

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se modifican la décima primera, décima octava y vigésima primera de las Reglas para el requerimiento mínimo de capital base de operaciones de las instituciones de fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las sociedades inmobiliarias de las propias instituciones, publicadas el 19 de abril de 2002, modificadas mediante acuerdo publicado el 28 de marzo de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LA DECIMA PRIMERA, DECIMA OCTAVA Y VIGESIMA PRIMERA DE LAS REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MINIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y A TRAVES DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 19 DE ABRIL DE 2002, MODIFICADAS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL MISMO DIARIO EL 28 DE MARZO DE 2003.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 1o., 18, 40, 59, 67 y 79 Bis-2 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 contempla, como parte de las estrategias del objetivo rector relativo a la conducción responsable de la marcha económica del país, la construcción de un marco regulatorio eficaz del sistema financiero y que promueva su desarrollo, en virtud de lo cual se ha previsto establecer las bases para que el sector afianzador esté bien capitalizado, además de crear incentivos para que los esquemas de afianzamiento se extiendan a la mayor parte posible de la población con criterios de seguridad.

Que, de conformidad con las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, se busca la implementación de políticas orientadas a modernizar y consolidar el sistema financiero que tengan como objeto fomentar el desarrollo y la estabilidad de los intermediarios financieros no bancarios.

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, mediante reglas de carácter general, los procedimientos de cálculo que deberán aplicar las instituciones de fianzas para mantener recursos de capital suficientes para cubrir el requerimiento mínimo de capital base de operaciones que deben conservar, sin perjuicio de mantener el capital mínimo pagado para cada ramo autorizado, a que se refiere el artículo 15 fracción II de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Que conforme al artículo 40 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar mediante reglas de carácter general, los renglones de activo en los que las instituciones de fianzas deberán mantener el importe de los recursos de capital con el que cubran el requerimiento mínimo de capital base de operaciones a que se refiere el artículo 18 de esta Ley.

Que, como parte de los recursos propios de las afianzadoras, el requerimiento mínimo de capital base de operaciones tiene como fin principal preservar la viabilidad financiera de las afianzadoras, al consolidar su estabilidad y seguridad patrimonial de acuerdo al monto de recursos que las instituciones de fianzas deben mantener para hacer frente a la exposición a desviaciones en las reclamaciones pagadas esperadas, los posibles quebrantos por insolvencia de reaseguradores extranjeros que operan el reaflanzamiento y las fluctuaciones adversas de las inversiones que respaldan las obligaciones contraídas con los beneficiarios.

Que esta Secretaría, después de haber escuchado la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ha considerado conveniente adecuar la regulación reglamentaria del requerimiento mínimo de capital base de operaciones de las instituciones de fianzas, con el objeto de mantener en mejores condiciones su desarrollo y reducir los posibles desequilibrios económico-financieros que se pudieran producir en dichas instituciones, derivados de su operación.

Que con el objeto de adecuar al entorno actual el régimen de inversión y el requerimiento por el riesgo de crédito financiero, se incorporan nuevos elementos a considerar para la afectación de los activos que respaldan el requerimiento mínimo de capital base de operaciones, como lo es la definición de rangos de clasificación de calificación de los cuales dependerá dicha afectación, así como los límites de inversión por emisor o deudor, a fin de reforzar la cobertura del requerimiento mínimo de capital base de operaciones, al contar con valores de inversión que cumplan con una calificación mínima que propicie el adecuado manejo de la calificación de los mismos, los cuales conforman la cartera de inversión de las instituciones de fianzas.

Que en adición a lo anterior, se modifica el tratamiento dado a los valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Que también resulta necesario realizar algunas precisiones respecto a la imposición de las sanciones previstas en el capítulo segundo del título cuarto de las presentes reglas, por lo cual se incluye que para el cálculo de la sanción se deberá considerar la tasa de referencia prevista en la fracción III numeral 2 del artículo 59 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el mes de que se trate.

Por lo expuesto y en términos de los fundamentos legales expresados anteriormente, se emite el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se modifican la DECIMA PRIMERA, DECIMA OCTAVA Y VIGESIMA PRIMERA de las REGLAS para el requerimiento mínimo de capital base de operaciones de las instituciones de fianzas y, a través, de las que se fijan los requisitos de las sociedades inmobiliarias de las propias instituciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2002, modificadas mediante acuerdo publicado en el mismo diario el 28 de marzo de 2003, para quedar de la siguiente manera:

“DECIMA PRIMERA.- ...

a) ...

b) Para la determinación del requerimiento por el riesgo de crédito financiero (R_{fc}), las Instituciones deberán clasificar los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos a la cobertura de las reservas técnicas, a la fecha de su determinación, en atención al riesgo de crédito de los emisores de cada instrumento y se deberá aplicar a dichos saldos los porcentajes que les correspondan de acuerdo a lo siguiente:

- I. Valores emitidos o avalados por el Gobierno Federal, así como las demás inversiones autorizadas que se asimilen a este grupo, los cuales no generarán requerimiento.
- I **Bis.** Valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuyo porcentaje dependerá del rango de clasificación de calificación, establecido conforme a las disposiciones administrativas que para tal efecto dé a conocer la Comisión, de acuerdo a lo siguiente:

Rango de calificación	Porcentaje
Sobresaliente	1.6%
Alto	2.0%
Bueno	4.0%
Aceptable	6.0%

- II. Valores a cargo de instituciones de seguros, de reaseguro y de fianzas; operaciones de descuento y redescuento, realizadas con esas instituciones, así como con instituciones de crédito; a los que se les aplicará un porcentaje del 1.6%.
- II **Bis.** Valores emitidos por organismos financieros internacionales de los que México sea miembro; depósitos y operaciones de reporto sobre valores gubernamentales llevados a cabo en instituciones de crédito o valores emitidos o avalados por dichas instituciones, cuyo porcentaje dependerá del rango de clasificación de calificación establecido conforme a las disposiciones administrativas que para tal efecto dé a conocer la Comisión, de acuerdo a lo siguiente:

Rango de calificación	Porcentaje
Sobresaliente	1.6%
Alto	2.0%
Bueno	4.0%
Aceptable	6.0%

- III. Operaciones de descuento y redescuento, no comprendidas en la fracción II de este inciso; productos derivados listados que sean operados en mercados cuya cámara de compensación no cuente con una calificación otorgada por una empresa calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; operaciones de reporto sobre valores gubernamentales realizados con casas de bolsa, a los que se les aplicará un porcentaje del 4.0%.

Títulos de deuda emitidos por empresas privadas y valores inscritos en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores que cuenten con una calificación otorgada por una empresa calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; productos derivados listados que sean operados en mercados cuya cámara de compensación cuente con una calificación otorgada por una empresa calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuyo porcentaje dependerá del rango de clasificación de calificación, establecido conforme a las disposiciones administrativas que para tal efecto dé a conocer la Comisión, de acuerdo a lo siguiente:

Rango de calificación	Porcentaje
Sobresaliente	2.0%
Alto	4.0%
Bueno	6.0%
Aceptable	8.0%

- IV. Créditos, valores y demás activos financieros no comprendidos en las fracciones I, I Bis, II, III y V de este inciso; a los que se les aplicará un porcentaje del 8.0%.
- V. Inversión en fondos de inversión de capital privado, en sociedades de inversión de capitales (SINCAS), así como en fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a empresas del país. Para que un fondo o fideicomiso a los que se refiere esta fracción, sea considerado como objeto de inversión, deberá contar para ese fin con la previa autorización de la Secretaría, que la otorgará a través de Dirección General de Seguros y Valores, adscrita a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, la que escuchará la opinión de la Comisión, a los cuales se les aplicará un porcentaje del 12.0%.

La autorización estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Los fondos o fideicomisos deberán de estipular que la Institución sólo aportará recursos para invertir en empresas mexicanas constituidas conforme a las leyes mexicanas y con residencia en el territorio nacional, absteniéndose de participar en las inversiones que el fondo o fideicomiso realice que no cumplan con estas características.
- b) La cartera de inversiones de los fondos o fideicomisos debe estar diversificada y en ningún caso podrá invertirse más de un 20% de los compromisos totales de inversión en una sola empresa o grupo de empresas que tengan nexos patrimoniales entre sí.

Para efectos de este inciso se entenderá como nexo patrimonial al que existe entre las empresas comprometidas en el proyecto de inversión, de acuerdo a lo siguiente:

- b.1) Cuando participen entre sí en su capital social;
- b.2) Cuando las empresas de que se trate relacionadas con el proyecto de inversión formen parte de un grupo industrial, empresarial o financiero, y
- b.3) Cuando las empresas que formen un conjunto o grupo en las que por sus nexos patrimoniales, la situación financiera de una o de varias de ellas pueda influir en forma decisiva en la de las demás, o cuando la administración de esas empresas dependa directa o indirectamente de una misma persona.
- c) Quienes tengan bajo su responsabilidad la operación del fondo o fideicomiso deberán tener como única actividad profesional la atención de aquellos asuntos propios del fondo o fideicomiso de que se trate. No podrán ser parte de la operación del fondo o fideicomiso ni del Grupo Patrocinador, —entendiéndose por éste a quienes tengan bajo su responsabilidad la operación del fondo o fideicomiso,— quienes hayan sido condenados por la comisión de algún delito patrimonial intencional o hubieren sido declarados sujetos a concurso, suspensión de pagos o quiebra, sin haber sido rehabilitados. Tampoco lo podrán ser quienes por su posición o por cualquier circunstancia puedan ejercer coacción para la realización de las inversiones a que se refiere este inciso.

- d) Quienes integren el Grupo Patrocinador y aquellos que tengan bajo su responsabilidad la operación del fondo o fideicomiso deberán acreditar que cuentan con experiencia y capacidad técnica para ejercer su actividad.
- e) El fondo o fideicomiso deberá contar con un comité de inversiones el cual será el único responsable de autorizar, en su caso, el destino de los recursos afectos a los mismos, conforme a las propuestas de inversión que sean sometidas a su consideración. El comité de inversiones deberá contar con la participación de personas externas al Grupo Patrocinador del fondo o fideicomiso, entre las que podrán figurar las Instituciones inversionistas. Las sesiones y acuerdos del comité de inversiones deberán hacerse constar en actas debidamente circunstanciadas y suscritas de acuerdo a lo convenido en el fideicomiso o contrato de inversión, las cuales deberán estar disponibles en caso de que la Secretaría o la Comisión las soliciten.
- f) Los fondos o fideicomisos deberán contar con políticas y lineamientos para prevenir conflictos de interés del Grupo Patrocinador. En particular, se prohíbe que el Grupo Patrocinador o alguno de sus integrantes tengan o adquieran de manera directa o indirecta un interés jurídico o económico vinculado con las empresas promovidas distinto al que adquiera el propio fondo o fideicomiso.
- g) Es responsabilidad del fondo o del fiduciario acreditar a la Institución la totalidad del producto de la inversión, previa deducción de los gastos y comisiones autorizados en el fideicomiso o bien en el contrato de inversión. El fondo o la fiduciaria deberán proporcionar a la Institución, en forma mensual, dentro de los veinte días naturales posteriores al cierre de cada mes, un informe sobre las inversiones realizadas y el estado que guarda el fondo o fideicomiso.
- h) El fondo o fideicomiso convendrá con la Institución de que se trate, la forma y términos en que ésta pueda cumplir oportunamente con la información que le solicite la Comisión sobre la contabilidad de las inversiones, la transformación o reciclaje de las mismas y demás elementos que dicho Organismo considere pertinentes sobre la operación del propio fondo o fideicomiso.

La Secretaría, a través de Dirección General de Seguros y Valores, adscrita a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, llevará un registro de aquellos fondos y fideicomisos autorizados para los fines del presente inciso.

Cuando los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos a la cobertura de las reservas técnicas, a los que se aplicarán los porcentajes señalados en la presente Regla, presenten un sobrante, éste no se considerará como elemento integrante de dichas inversiones.”

“DECIMA OCTAVA.- ...

I.- ...

a).- ...

- a.1) Valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, hasta el 80%.
- b).- Valores emitidos o respaldados por instituciones de crédito o por organismos financieros internacionales de los que México sea miembro, hasta el 80%.
- c).- Valores emitidos por entidades distintas al Gobierno Federal e instituciones de crédito, hasta el 70%, sin que los valores listados, conforme a las disposiciones aplicables, en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, excedan el 10%, con excepción de los registrados en la Sección Especial del Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

d).- a p).- ...

- q).- Inversiones en fondos de inversión de capital privado, en sociedades de inversión de capitales (SINCAS) que tengan como propósito capitalizar empresas del país, en cuya cartera no incluyan inversiones en acciones de intermediarios financieros a que se refiere el artículo 79 Bis 1 de la Ley, así como en fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a las empresas del país, hasta el 2%. En este caso, las Instituciones requerirán de la previa autorización de la Secretaría, la que escuchará la opinión de la Comisión, y
- r).- Valores extranjeros que forman parte de la cartera de inversión de las sociedades de inversión de renta variable y de instrumentos de deuda, hasta el 4%.

II.- ...

a).- y b).- ...

- b.1) Valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas:
 - b.1.1) Valores con calificación que se ubique en el rango aceptable, hasta el 6%.
 - b.1.2) Valores con calificación que se ubique en el rango bueno, en conjunto con los valores a que se refiere el inciso b.1.1) anterior, hasta el 14%.
 - b.1.3) Valores con calificación que se ubique en el rango alto, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos b.1.1) y b.1.2) anteriores, hasta el 24%.
 - b.1.4) Valores con calificación que se ubique en el rango sobresaliente, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos b.1.1), b.1.2) y b.1.3) anteriores, hasta el 36%.
- b.2) Valores emitidos o respaldados por organismos financieros internacionales de los que México sea miembro, así como inversiones llevadas a cabo en instituciones de crédito o valores emitidos o avalados por dichas instituciones de crédito, se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas:
 - b.2.1) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango aceptable, hasta el 6%.
 - b.2.2) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango bueno, en conjunto con los valores e inversiones a que se refiere el inciso b.2.1) anterior, hasta el 14%.
 - b.2.3) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango alto, en conjunto con los valores e inversiones a que se refieren los incisos b.2.1) y b.2.2) anteriores, hasta el 20%.
 - b.2.4) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango sobresaliente, en conjunto con los valores e inversiones a que se refieren los incisos b.2.1), b.2.2) y b.2.3) anteriores, hasta el 36%.
- b.3) Títulos de deuda emitidos por empresas privadas distintas a las señaladas en los incisos b.1) y b.2) anteriores, se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas:
 - b.3.1) Valores con calificación que se ubique en el rango aceptable, hasta el 4%.
 - b.3.2) Valores con calificación que se ubique en el rango bueno, en conjunto con los valores a que se refiere el inciso b.3.1) anterior, hasta el 8%.

- b.3.3) Valores con calificación que se ubique en el rango alto, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos b.3.1) y b.3.2) anteriores, hasta el 14%.
- b.3.4) Valores con calificación que se ubique en el rango sobresaliente, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos b.3.1), b.3.2) y b.3.3) anteriores, hasta el 20%.
- c).- Inversiones en fondos de inversión de capital privado, en sociedades de inversión de capitales (SINCAS) que tengan como propósito capitalizar empresas del país, en cuya cartera no incluyan inversiones en acciones de intermediarios financieros a que se refiere el artículo 79 Bis 1 de la Ley, así como en fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a empresas del país, hasta el 1%.
- d).- Valores extranjeros que forman parte de la cartera de inversión de las sociedades de inversión de renta variable y de instrumentos de deuda, hasta el 2%, y
- e).- Valores listados de conformidad con las disposiciones aplicables en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, hasta el 2%.

...

1. y 2. ...”

“VIGESIMA PRIMERA.- ...

Si quedó comprobado el faltante, sin perjuicio de que la Institución de que se trate proceda a cubrirlo, se le impondrá una sanción cuyo monto se determinará multiplicando el faltante, deduciendo del mismo el faltante que, en su caso, reporte la cobertura de reservas técnicas a esa fecha, por un factor de 1 hasta 1.25 veces, la tasa de referencia a que se refiere la fracción III, numeral 2 del artículo 59 de la Ley para el mes de que se trate, por un periodo completo de noventa días, correspondientes al trimestre en que ocurrió el faltante, y dividiendo el producto resultante entre trescientos sesenta.

En la determinación del factor señalado en el párrafo anterior, la Comisión deberá tomar en cuenta las condiciones e intención del infractor, así como la importancia de la infracción y la conveniencia de evitar prácticas tendentes a contravenir las disposiciones establecidas en las presentes Reglas.

Las Instituciones deberán enterar el importe de la sanción a la Tesorería de la Federación, en un plazo máximo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciban la respectiva comunicación.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las Instituciones contarán con un plazo de noventa días naturales, contado a partir del día siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Acuerdo, para considerar aplicable lo señalado en la DECIMA PRIMERA y DECIMA OCTAVA de las presentes Reglas.

TERCERO.- La DECIMA PRIMERA, DECIMA OCTAVA y VIGESIMA PRIMERA de las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los Requisitos de las Sociedades Inmobiliarias de las propias Instituciones, que se modifican conforme al presente Acuerdo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar sanciones previstas en la Ley a aquellas instituciones que no hubiesen dado debido cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

CUARTO.- Las disposiciones administrativas vigentes que se hubieren emitido anteriormente a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo para determinar el requerimiento mínimo de capital mínimo base de operaciones, así como su inversión, seguirán siendo aplicables en tanto no se opongan a lo dispuesto en el mismo.

El presente Acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil seis.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifican la tercera, octava, décima primera, décima quinta, décima sexta, décima séptima, décima octava y décima novena de las Reglas para la inversión de las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, publicadas el 18 de agosto de 2000, modificadas mediante acuerdos publicados el 13 de agosto de 2001, 6 de febrero de 2003 y 9 de agosto de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LA TERCERA, OCTAVA, DECIMA PRIMERA, DECIMA QUINTA, DECIMA SEXTA, DECIMA SEPTIMA, DECIMA OCTAVA Y DECIMA NOVENA DE LAS REGLAS PARA LA INVERSION DE LAS RESERVAS TECNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 18 DE AGOSTO DE 2000, MODIFICADAS MEDIANTE ACUERDOS PUBLICADOS EN EL MISMO DIARIO EL 13 DE AGOSTO DE 2001, 6 DE FEBRERO DE 2003 Y 9 DE AGOSTO DE 2004.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2o., 33-B, 34 fracciones II, III, III Bis, V, VI y VII, 35 fracción XVII, 46, 53, 54, 55 fracción III, 56, 57, 58, 59, 81 fracciones II, III y IV, 82 fracción XIV, 91 y 92 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o. fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 contempla, como parte de las estrategias del objetivo rector relativo a la conducción responsable de la marcha económica del país, la construcción de un marco regulatorio eficaz del sistema financiero y que promueva su desarrollo, en virtud de lo cual se ha previsto establecer las bases para que esté bien capitalizado, además de crear incentivos para que los esquemas de seguros se extiendan a la mayor parte posible de la población con criterios de seguridad.

Que, de conformidad con las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, se busca la implementación de políticas orientadas a modernizar y consolidar el sistema financiero, que tengan como objeto fomentar el desarrollo y la estabilidad de los intermediarios financieros no bancarios.

Que, de conformidad con el artículo 57 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar mediante reglas de carácter general, los renglones de activo en los cuales las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán mantener el importe total de las reservas técnicas.

Que con el objeto de adecuar al entorno actual, el régimen de inversión de las reservas técnicas a que hace referencia el artículo 57 antes citado y después de haber escuchado la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el presente Acuerdo se incorporan nuevos elementos a considerar para la afectación de los activos que respaldan las reservas técnicas, como lo es la definición de rangos de clasificación de los cuales depende dicha afectación, así como los límites de inversión por emisor o deudor, a fin de reforzar la cobertura de las reservas técnicas, al contar con valores de inversión que cumplan con una calificación mínima que propicie el adecuado manejo de la calificación de los mismos, los cuales conforman la cartera de inversión de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

Que, en adición a lo anterior, se modifica el tratamiento dado a los valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con respaldo del Gobierno Federal y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Que también resulta conveniente, adaptar los criterios de inversión a corto plazo de la reserva de riesgos en curso de los seguros de vida de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, así como de la reserva matemática de pensiones y de la reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales de las instituciones que operan los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, a fin de establecer un porcentaje de liquidez, que guarde congruencia con las necesidades de dichas instituciones y sociedades, en relación con la cartera vigente y/o el requerimiento de calce entre activos y pasivos para dichas operaciones, previsto en las "Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2004, modificadas mediante acuerdo publicado en el mismo Diario el 11 de noviembre de 2005, a fin de que dichas instituciones y sociedades mantengan un equilibrio adecuado entre sus inversiones de corto plazo y los pasivos técnicos que las generan.

Que resulta necesario realizar algunas precisiones respecto a la imposición de sanciones previstas en el capítulo VIII de las presentes reglas, por lo que se establece que para el cálculo de la sanción se deberá considerar la tasa de referencia a que se refiere el segundo párrafo del artículo 57 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para el mes de que se trate.

En virtud de lo expuesto y en términos de los fundamentos legales expresados anteriormente, se emite el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se modifican la TERCERA, OCTAVA, DECIMA PRIMERA, DECIMA QUINTA, DECIMA SEXTA, DECIMA SEPTIMA, DECIMA OCTAVA Y DECIMA NOVENA de las “Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2000, modificadas mediante acuerdos publicados en el mismo diario el 13 de agosto de 2001, 6 de febrero de 2003 y 9 de agosto de 2004, para quedar de la siguiente manera:

“TERCERA.- ...

La base de inversión se obtiene de la suma de los saldos que al día último de cada mes presenten las reservas técnicas calculadas y registradas en la contabilidad en los términos previstos en la LGISMS, las primas en depósito, los recursos de los fondos del seguro de vida inversión, así como los relativos a las operaciones a que se refieren las fracciones III y III bis del artículo 34 de la propia ley.

...

...”

“OCTAVA.- Los títulos de deuda emitidos por empresas privadas; las acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda y los valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, por empresas de participación estatal mayoritaria, por gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal, y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; en los que inviertan las Instituciones, deberán estar calificados por una institución calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Los valores emitidos o respaldados por organismos financieros internacionales a los que se refiere el inciso O) de la NOVENA de las presentes Reglas, las inversiones llevadas a cabo en instituciones de crédito, así como los valores emitidos o avalados por dichas instituciones, deberán estar calificados por una institución calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para el caso de aquellas inversiones y valores emitidos o avalados por instituciones de crédito que no cuenten con la calificación antes señalada, les será aplicable la calificación de crédito de contraparte de la institución de crédito correspondiente.

Para ser afectas a la cobertura de reservas técnicas, las inversiones a que se refieren los párrafos anteriores, deberán alcanzar las calificaciones mínimas que serán dadas a conocer por la Comisión mediante disposiciones administrativas.”

“DECIMA PRIMERA.- ...

...

...

Se deroga.”

“DECIMA QUINTA.- ...

I. ...

a) ...

a.1) Valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, gobiernos estatales y municipales, así como fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, hasta el 60%.

b) ...

c) Valores emitidos por entidades distintas de las señaladas en los incisos a), a.1) y b) de esta fracción, hasta el 30%. Los valores que se encuentren inscritos en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, hasta el 5%, con excepción de los registrados en la Sección Especial del Registro Nacional de Valores;

...

d) a g) ...

h) Primas por cobrar de vida, y deudor por primas de daños y/o de accidentes y enfermedades, cada uno hasta el monto de la porción de la reserva de riesgos en curso correspondiente a riesgos retenidos, que les dio origen.

II. ...

a) ...

a.1) Valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, gobiernos estatales y municipales, así como fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas:

a.1.1) Valores con calificación que se ubique en el rango aceptable, hasta el 3%.

a.1.2) Valores con calificación que se ubique en el rango bueno, en conjunto con los valores a que se refiere el inciso a.1.1) de esta fracción, hasta el 7%.

a.1.3) Valores con calificación que se ubique en el rango alto, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos a.1.1) y a.1.2) de esta fracción, hasta el 12%.

a.1.4) Valores con calificación que se ubique en el rango sobresaliente, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos a.1.1), a.1.2) y a.1.3) de esta fracción, hasta el 18%.

b) Valores emitidos o respaldados por organismos financieros internacionales a los que se refiere el inciso O) de la NOVENA de las presentes Reglas, así como inversiones llevadas a cabo en instituciones de crédito o valores emitidos o avalados por dichas instituciones de crédito; se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas:

b.1) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango aceptable, hasta el 3%.

b.2) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango bueno, en conjunto con los valores e inversiones a que se refiere el inciso b.1) de esta fracción, hasta el 7%.

b.3) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango alto, en conjunto con los valores e inversiones a que se refieren los incisos b.1) y b.2) de esta fracción, hasta el 10%.

b.4) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango sobresaliente, en conjunto con los valores e inversiones a que se refieren los incisos b.1), b.2) y b.3) de esta fracción, hasta el 18%.

c) Títulos de deuda emitidos por empresas distintas a las señaladas en los incisos a), a.1) y b) de esta fracción; se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas:

c.1) Valores con calificación que se ubique en el rango aceptable, hasta el 2%.

c.2) Valores con calificación que se ubique en el rango bueno, en conjunto con los valores a que se refiere el inciso c.1) de esta fracción, hasta el 4%.

c.3) Valores con calificación que se ubique en el rango alto, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos c.1) y c.2) de esta fracción, hasta el 7%.

c.4) Valores con calificación que se ubique en el rango sobresaliente, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos c.1), c.2) y c.3) de esta fracción, hasta el 10%.

c.5) Valores de renta variable emitidos por empresas privadas, distintos a los señalados en los incisos a), a.1) y b) de esta fracción, hasta el 7%;

d) a f) ...

g) Valores emitidos por Sociedades de Inversión de Capitales (SINCAS), así como inversiones en Fondos de Inversión de Capital Privado y en fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a las empresas del país, hasta el 0.5%, sin que se rebase en conjunto el 7% establecido en el inciso c.5) de esta fracción.

h) a i) ...”

"DECIMA SEXTA.- ...

Reserva	Porcentaje mínimo de inversión a corto plazo
-Para obligaciones pendientes de cumplir	100
-De siniestros ocurridos no reportados	75
-De riesgos en curso de accidentes y enfermedades y daños	50
-De riesgos en curso de seguros de vida	P*
-Especial de contingencia	30
-De riesgos catastróficos	20

* El porcentaje mínimo de inversión a corto plazo (P) de la reserva de riesgos en curso de seguros de vida (RV) se calculará de la siguiente manera:

- Se identificará el monto de la reserva de riesgos en curso de las coberturas correspondientes a las pólizas o certificados de seguros de vida en vigor al momento de la valuación, tanto para beneficios básicos como para beneficios adicionales, que tengan una temporalidad menor o igual a un año (RM).
- Se identificará el monto de la reserva de riesgos en curso de las coberturas correspondientes a las pólizas o certificados de seguros en vigor con temporalidad mayor a un año, tanto para beneficios básicos como para beneficios adicionales, cuya fecha de fin de vigencia se encuentre dentro del periodo de los doce meses siguientes a la fecha del cierre del trimestre de que se trate (RA).
- Se estimará el monto de la reserva de riesgos en curso de las coberturas correspondientes a las pólizas de seguros en vigor con temporalidad superior a un año, que se liberará en el transcurso de los doce meses siguientes a la fecha del cierre del trimestre de que se trate, por siniestralidad de los mismos (RS).
- Se estimará el monto de la reserva de riesgos en curso de las coberturas correspondientes a las pólizas de seguros en vigor con temporalidad superior a un año, que se liberará en el transcurso de los doce meses siguientes a la fecha del cierre del trimestre de que se trate, por la caducidad de los mismos (RC). Dicho monto deberá calcularse conforme a lo dispuesto por la Comisión en las disposiciones que dé a conocer para efectos de la proyección del pasivo con que se determinará el requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos.

El porcentaje mínimo de inversión a corto plazo (P) será el que resulte de dividir el monto de reserva de riesgos en curso que debe mantener la institución respaldado por recursos invertidos a corto plazo (RCP) calculado como la suma del monto determinado conforme al inciso a) multiplicado por el cincuenta por ciento y los montos obtenidos conforme a los incisos b), c) y d) anteriores, entre el monto total de la reserva de riesgos en curso de los seguros de vida (RV).

Es decir:

$$P = \frac{RCP}{RV} = \frac{0.5 * RM + (RA + RS + RC)}{RV}$$

El importe de la base de inversión de las reservas técnicas de las instituciones que operan pensiones derivadas de las leyes de seguridad social, así como de planes de pensiones privados, deberá canalizarse a instrumentos denominados a corto plazo, conforme a las siguientes proporciones mínimas:

Reserva	Porcentaje mínimo de inversión a corto plazo
- Para obligaciones pendientes de cumplir	100
- Para fluctuación de inversiones	6
- Matemática de pensiones y de riesgos en curso de beneficios adicionales	P*
- De contingencia	6
- Matemática especial	6

* Para el caso de la reserva matemática de pensiones y la reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales de las instituciones que operan los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, el porcentaje mínimo de inversión a corto plazo (P) se calculará de la siguiente manera:

- a) Se determinará el monto de la siniestralidad reportada del mes de que se trate (SM) sin considerar aguinaldos ni pagos vencidos.
- b) Se determinará el monto de la suma de las devoluciones por concepto de reserva matemática de pensiones de los últimos doce meses, actualizada con base en la Unidad de Inversión al cierre del mes de que se trate (D).

El porcentaje mínimo de inversión (P) será el que resulte de dividir la suma del monto determinado conforme al inciso a) anterior multiplicado por 13, más el monto determinado conforme al b), entre el monto total de la reserva matemática de pensiones y la reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales de las instituciones que operan los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social (RV).

Es decir:

$$P = \frac{(SM * 13) + D}{RV}$$

Para efectos de estas Reglas, se entiende como inversión a corto plazo la igual o menor a un año, en el concepto que para determinar el plazo deberá considerarse el número de días que deban transcurrir para que el instrumento de inversión u operación realizada alcancen su redención, amortización o vencimiento. Podrá considerarse como inversión a corto plazo, aquella realizada en acciones catalogadas como de alta bursatilidad, en acciones de sociedades de inversión de renta variable y de instrumentos de deuda, así como la parte de los cupones devengados y la parte por devengar del cupón vigente de inversiones a largo plazo, y los cupones por devengar con fecha de corte menor o igual a un año calendario de instrumentos a largo plazo, los cuales serán calculados sobre el valor nominal del instrumento, utilizando la tasa y el plazo del cupón vigente.”

“DECIMA SEPTIMA.- ...

Si quedó comprobado el faltante de inversión, sin perjuicio de que la Institución de que se trate proceda a cubrirlo, se le impondrá una sanción cuyo monto se determinará multiplicando el faltante por un factor de 1 hasta 1.5 veces, la tasa de referencia a que se refiere el segundo párrafo del artículo 57 de la LGISMS para el mes de que se trate, por un periodo completo de treinta días, correspondientes al mes en que ocurrió el faltante, y dividiendo el producto resultante entre trescientos sesenta.

...

Se deroga.

...”

“DECIMA OCTAVA.- ...

Si quedó comprobado el faltante, sin perjuicio de que la Institución de que se trate proceda a corregir la estructura de liquidez de sus inversiones, se le impondrá una sanción cuyo monto se determinará multiplicando el faltante por un factor de 1 hasta 1.5 veces la tasa de referencia a que se refiere el segundo párrafo del artículo 57 de la LGISMS para el mes de que se trate, por un periodo completo de treinta días, correspondientes al mes en que ocurrió el faltante, y dividiendo el producto resultante entre trescientos sesenta.

...

...”

“DECIMA NOVENA.- Las sanciones a que se refieren la DECIMA SEPTIMA y DECIMA OCTAVA de estas Reglas, para un solo mes, no podrán exceder el dos por ciento del monto del capital contable o fondo social de la Institución respectivamente, al término del ejercicio anterior a la comisión de la infracción que corresponda.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las instituciones contarán con un plazo de 90 días naturales, contado a partir del día siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Acuerdo, para observar lo señalado en la OCTAVA y DECIMA QUINTA de las presentes reglas.

TERCERO.- Lo previsto en la DECIMA SEXTA de las presentes reglas, será exigible a partir del mes de enero de 2006.

CUARTO.- La tercera, octava, décima primera, décima quinta, décima sexta, décima séptima, décima octava y décima novena de las reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que se modifican, conforme al presente Acuerdo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la LGISMS a aquellas instituciones que no hubiesen dado debido cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

QUINTO.- Las disposiciones administrativas vigentes que se hubieren emitido anteriormente a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, para determinar la inversión de las reservas técnicas de las instituciones, seguirán siendo aplicables en tanto no se opongan a lo dispuesto en el mismo.

El presente Acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil seis.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifican las Reglas para el capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros, publicadas el 29 de diciembre de 2004, modificadas mediante acuerdo publicado el 11 de noviembre de 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LAS REGLAS PARA EL CAPITAL MINIMO DE GARANTIA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 29 DE DICIEMBRE DE 2004, MODIFICADAS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL MISMO DIARIO EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2005.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 33-B, 35 fracción II, 59, 60, 61, 76 y 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 contempla, como parte de las estrategias del objetivo rector relativo a la conducción responsable de la marcha económica del país, la construcción de un marco regulatorio del sistema financiero que sea eficaz y que promueva su desarrollo, en virtud de lo cual se ha previsto establecer las bases para que el sistema esté bien capitalizado, además de crear incentivos para que los esquemas de seguros se extiendan a la mayor parte posible de la población con criterios de seguridad.

Que, de conformidad con las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, se busca la implementación de políticas orientadas a modernizar y consolidar el sistema financiero, que tenga por objeto fomentar el desarrollo y la estabilidad de los intermediarios financieros no bancarios.

Que, de conformidad con el artículo 60 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, mediante reglas de carácter general, los procedimientos de cálculo que deberán aplicar las instituciones de seguros para mantener recursos de capital suficientes para cubrir el requerimiento de capital mínimo de garantía que deben conservar, sin perjuicio de mantener el capital mínimo pagado para cada operación o ramo autorizado a que se refiere el artículo 29 fracción I de esa misma Ley.

Que, a través de una adecuada capitalización de las instituciones de seguros, se protege a los asegurados, así como a sus beneficiarios, en caso de que estos intermediarios financieros incurran en una posible insolvencia.

Que, como parte de los recursos propios de las aseguradoras, el capital mínimo de garantía fortalece su patrimonio y su desarrollo a fin de que, de acuerdo con el volumen de sus operaciones, los distintos tipos de riesgos asumidos, la tendencia siniestral, sus prácticas de reaseguro y la composición de sus inversiones se mantengan de manera permanente en niveles suficientes para hacer frente a las variaciones adversas por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones que contraigan con los asegurados, con lo cual se preserva su viabilidad financiera y, de esa manera se consolida su estabilidad y seguridad patrimonial.

Que, ante las circunstancias actuales, esta Secretaría, después de haber escuchado la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ha considerado conveniente adecuar la regulación relativa al capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros, con el objeto de mantener en mejores condiciones su desarrollo y reducir los posibles desequilibrios económico-financieros que se pudieran producir en dichas instituciones, derivados de su operación.

Que, para los propósitos anteriormente señalados, es conveniente profundizar en la especificación técnica de la metodología del requerimiento por descalce entre activos y pasivos para los seguros de vida, cuyo objeto sea enfrentar las posibles pérdidas derivadas de la inversión de activos a plazos menores a aquel correspondiente al de la duración de los pasivos, o a tasas inferiores a las tasas de interés técnico.

Que, con el objeto de adecuar al entorno actual el régimen de inversión y el requerimiento por el riesgo de crédito financiero, es conveniente incorporar nuevos elementos a considerar para la afectación de los activos que respaldan el capital mínimo de garantía, como lo es la definición de rangos de clasificación de los cuales depende dicha afectación, así como los límites de inversión por emisor o deudor, a fin de reforzar la cobertura del capital mínimo de garantía, al contar con valores de inversión que cumplan con una calificación mínima que propicie el adecuado manejo de la calificación de los mismos, los cuales conforman la cartera de inversión de las instituciones de seguros.

Que, en adición a lo anterior, se debe modificar el tratamiento que se da a los valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por lo expuesto y en términos de los fundamentos legales expresados anteriormente, se emite el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se MODIFICAN la Novena, Décima Novena y Vigésima Séptima de las “Reglas para el capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2004, modificadas mediante acuerdo publicado en el mismo Diario el 11 de noviembre de 2005, para quedar de la siguiente manera:

“NOVENA.- ...

a) a c) ...

d) Para los seguros de vida, sin considerar a los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, las Instituciones deberán calcular un requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos (D_{ACV}).

El requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos (D_{ACV}) se determinará como la suma de los requerimientos de capital por dicho descalce correspondiente a cada uno de los tipos de moneda (PT_M) que opera la Institución expresados en moneda nacional, sin que dicho requerimiento pueda ser inferior a cero, es decir:

$$D_{ACV} = PET = \sum_{M=1}^3 PT_M * TC^M \geq 0$$

donde:

PET = pérdida estimada total.

PT_M = pérdida esperada total por descalce, correspondiente al tipo de moneda M .

M = tipo de moneda (1= nacional, 2 = extranjera, 3 = indizada).

TC^M = tipo de cambio para el tipo de moneda M , que corresponda al momento del cálculo.

El procedimiento que deberán emplear las Instituciones para calcular el requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos se sujetará a lo siguiente:

1. Se deberá calcular el valor que tendrá el pasivo correspondiente a la reserva de riesgos en curso de la institución, en los años futuros de vigencia de su cartera de pólizas en vigor al momento de la valuación.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, deberán clasificar las pólizas en vigor al cierre del trimestre en cuestión, conforme a los siguientes criterios:

1.1 Por tipo de moneda (M) nacional, extranjera e indizada.

1.2 Por tasa de interés técnico, de acuerdo con la tasa de interés aplicada en el cálculo de la reserva de riesgos en curso, la cual no podrá ser superior a la determinada por la Secretaría para dicho efecto de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la LGISMS.

2. El pasivo deberá ser proyectado en periodos anuales, para lo cual se estimará el valor que tendrá dicho pasivo en cada uno de los años en que permanecerían en vigor las pólizas que constituyen la cartera de la Institución al momento de valuación.

El pasivo proyectado (L) al cierre del año t , correspondiente a la cartera de pólizas en moneda (M) y tasa de interés $i_{\theta,M}$, será el resultado de sumar la reserva de riesgos en curso de cada póliza (x_n) en el año de vigencia t , ($t v_{x_n}$), multiplicada por la probabilidad de permanencia del plan de que se trate en el t -ésimo año de vigencia de la póliza ($Pr_{x_n}(t)$), como se indica en la siguiente fórmula:

$$L_{\theta,M}(t) = \sum_{\forall x_n} t v_{x_n} * Pr_{x_n}(t)$$

La probabilidad de permanencia de la póliza deberá considerar el efecto tanto de la caducidad como de la supervivencia de la persona o personas cubiertas por el seguro de que se trate. Las Instituciones deberán presentar a la Comisión, antes del 1o. de octubre de cada año, las tasas de caducidad que utilizarán para el cálculo de este requerimiento de capital durante el ejercicio siguiente, acompañadas de un estudio técnico que sustente el valor de dichas tasas, con base en la experiencia de la Institución o, cuando así se justifique, basada en experiencia estadística de mercado, en la forma y términos que la propia Comisión determine mediante disposiciones de carácter general. Dicho estudio deberá ser elaborado y firmado por el actuario responsable de la valuación de las reservas técnicas y contar con la opinión favorable del auditor externo actuarial de la Institución.

La Comisión contará con un plazo de 40 días hábiles a partir de la entrega de las tasas de caducidad y el estudio técnico a que se refiere el párrafo anterior, para que, en su caso, comunique a las Instituciones respectivas las observaciones o deficiencias del estudio correspondiente que sustenta el cálculo de dichas tasas de caducidad. En este caso y en tanto no se subsanen dichas observaciones o deficiencias, el cálculo de la probabilidad de permanencia del plan ($Pr(t)$), señalado en este numeral 2 considerará únicamente la probabilidad de supervivencia de la persona o personas cubiertas por el seguro de que se trate. Si la Institución no presenta dichas tasas de caducidad en los términos señalados en el párrafo anterior, el cálculo de la probabilidad de permanencia del plan ($Pr(t)$) considerará únicamente la probabilidad de supervivencia de la persona o personas cubiertas por el seguro de que se trate.

La proyección de los pasivos de acuerdo con este numeral 2, deberá realizarse con base en los supuestos demográficos y financieros utilizados en el cálculo de las reservas, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la LGISMS y demás disposiciones aplicables.

La Comisión dará a conocer, mediante disposiciones de carácter general, los lineamientos y principios técnicos específicos que las Instituciones habrán de observar en la realización y presentación ante la propia Comisión de la proyección del pasivo señalado en este numeral 2. Dicha proyección deberá ser elaborada y firmada por el actuario responsable de la valuación de las reservas técnicas. Para tal efecto, las Instituciones deberán registrar ante la Comisión la nota técnica respectiva, misma que deberá ser elaborada y firmada por el actuario responsable de la valuación de las reservas técnicas, y contar con el visto bueno del auditor externo actuarial.

Asimismo, la propia Comisión dará a conocer, mediante disposiciones de carácter general, las condiciones específicas y lineamientos para que las Instituciones puedan utilizar, en su caso, métodos simplificados de proyección del pasivo.

3. Una vez determinado el valor proyectado del pasivo del total de pólizas en vigor al cierre del año t , para cada tipo de moneda (M) y la tasa de interés técnico $i_{\theta,M}$, ($L_{\theta,M}(t)$), se deberá calcular el valor presente del pasivo proyectado a cada año $VL_{\theta,M}(t)$ como se indica en la siguiente fórmula:

$$VL_{\theta,M}(t) = \frac{1}{(1 + i_{\theta,M})^t} L_{\theta,M}(t)$$

donde:

$i_{\theta,M}$ = es la tasa de interés técnico para el cálculo de la reserva de riesgos en curso de planes de seguros de vida nominados en moneda M .

4. Con los valores obtenidos del valor presente del pasivo proyectado por cada tipo de moneda (M) y la tasa de interés técnico $i_{\theta,M}$, ($VL_{\theta,M}(t)$), se deberá determinar el monto de los flujos futuros de dichos pasivos asociados al vencimiento de obligaciones en cada uno de los años futuros y para los que será necesario tener recursos líquidos.

El monto de los flujos futuros del pasivo a que se refiere el párrafo anterior, se deberá calcular conforme a lo siguiente:

4.1 Para este cálculo, se utilizará el valor presente del monto proyectado del pasivo para cada uno de los años de vigencia futuros del pasivo por tipo de moneda (M) de que se trate, ($VL_{\theta,M}(t)$), calculado conforme a los numerales 2 y 3 anteriores.

4.2 Se identificará como $t = k_1$, el año más próximo a la fecha de valuación en el cual el valor presente del pasivo proyectado $VL_{\theta,M}(k_1)$ es menor al monto inicial de dicho pasivo $L_{\theta,M}(0)$.

De igual forma, se identificará como $t = k_2$ el año más próximo al año k_1 en el cual el valor presente del pasivo proyectado $VL_{\theta,M}(k_2)$ sea menor al valor presente del pasivo proyectado del año k_1 . Análogamente, se irán identificando los años, $t = k_3, \dots, t = k_T$, así como el monto del pasivo correspondiente a cada uno de estos años, debiendo mantenerse siempre las siguientes condiciones:

$$k_1 < k_2 < k_3 < \dots < k_T$$

$$VL_{\theta,M}(0) > VL_{\theta,M}(k_1) > VL_{\theta,M}(k_2) > \dots > VL_{\theta,M}(k_T)$$

$$VL_{\theta,M}(k_T) = 0$$

$$VL_{\theta,M}(0) = L_{\theta,M}(0)$$

4.3 Una vez identificados los años y valores del pasivo proyectado conforme al párrafo anterior, se determinará el porcentaje $\alpha_{\theta,M}(t)$ del pasivo actual que debe ser calzado por activos a plazo $t = k_j$ como:

$$\alpha_{\theta,M}(k_j) = \frac{VL_{\theta,M}(k_{j-1}) - VL_{\theta,M}(k_j)}{L_{\theta,M}(0)}$$

$$k_0 = 0$$

En los años t de proyección del pasivo en los cuales no se cumpla la condición definida en el numeral 4.2 anterior, el porcentaje $\alpha_{\theta,M}(t)$ se definirá como cero.

Asimismo,

$$\alpha_{\theta,M}(k_T) = 0$$

4.4 La parte del monto del pasivo actual $\delta L_{\theta,M}(t)$ que debe quedar calzado por activos a plazo t , debe ser:

$$\delta L_{\theta,M}(t) = \alpha_{\theta,M}(t) * L_{\theta,M}(0)$$

5. Los activos que se deberán utilizar para efectos de calce serán aquellos autorizados para la cobertura de las reservas técnicas de las Instituciones, atendiendo a los requisitos establecidos en las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y que se ajusten a lo previsto en el numeral 6 de la presente Regla.

Se deberán asignar a cada uno de los pasivos por tipo de moneda (M) un portafolio compuesto por n_j activos $A_{m,0}$, de manera que la suma de valores de los activos que sean asignados en el momento de valuación sea igual al monto de la porción del pasivo que se pretende calzar, es decir:

$$\sum_{m=1}^{n_j} A_{m,0} = L_M(0)$$

$$L_M(0) = \sum_{\forall \theta} L_{\theta,M}(0)$$

donde:

$A_{m,0}$ = valor del m -ésimo activo al momento de la valuación, donde $m = 1, \dots, n_j$

n_j = número de activos asignados al pasivo por tipo de moneda al momento 0.

Las Instituciones podrán asignar activos en moneda extranjera o indizada para calzar pasivos constituidos en moneda nacional. La Comisión, mediante disposiciones de carácter general, definirá los criterios para la proyección del activo en estos casos.

En el caso de que el monto de los activos sea menor al monto del pasivo por tipo de moneda (M) al cual fue asignado, el proceso de medición de la pérdida o utilidad por descalce considerará que dicho faltante está cubierto por activos con una tasa de rendimiento y reinversión igual a la que determine la Comisión para efectos de lo previsto en el numeral 6.2 de la presente Regla, en el entendido que dicha carencia de activos se incorporará al requerimiento de solvencia por faltante de cobertura de reservas técnicas.

En el caso de que el monto de los activos sea mayor al monto de la porción del pasivo que pretenden calzar, el proceso de medición de la pérdida o utilidad por descalce deberá realizarse con una parte del monto de dichos activos equivalente al monto del pasivo al cual fue asignado, en el entendido que el sobrante será considerado como activo afecto a la cobertura del requerimiento de solvencia.

6. ...

6.1 ...

6.2 ...

6.3 Deberá proyectarse el portafolio de activos [(AP)], asignados al calce del pasivo por tipo de moneda (M), considerando la capitalización anual de los rendimientos que éste generará en cada uno de los años futuros. Para tales efectos, se proyectará cada uno de los activos del portafolio mencionado, conforme a la tasa de rendimiento de cada uno de los instrumentos que componen el portafolio, de manera que el valor proyectado a t años del activo $A_{m,0}$ el cual tiene una tasa de rendimiento anual r_v o r_m , según sea el caso, debe ser:

i) Si se trata de inversiones en valores o de activos, que por sí mismos o a través del uso de derivados, garanticen la obtención de una tasa de rendimiento fija, los cuales se valúen a vencimiento, así como inversiones en instrumentos de deuda con tasa flotante valuados a vencimiento e inversiones inmobiliarias:

$$AP_{m,t} = \begin{cases} A_{m,0} & \text{si } t = 0 \\ AP_{m,t-1}(1+r_v) & \text{si } 0 < t \leq T_v \\ AP_{m,t-1}(1+r_0) & \text{si } t > T_v \end{cases}$$

donde:

T_v = año de vencimiento del plazo de inversión del activo.

ii) Si se trata de inversiones en valores o de activos, que por sí mismos o a través del uso de derivados, garanticen la obtención de una tasa de rendimiento fija, los cuales se valúen a mercado, así como inversiones en instrumentos de deuda con tasa flotante valuados a mercado e inversiones de renta variable:

$$AP_{m,t} = \begin{cases} A_{m,0} & \text{si } t = 0 \\ AP_{m,t-1}(1+r_m) & \text{si } 0 < t \leq 1 \\ AP_{m,t-1}(1+r_0) & \text{si } t > 1 \end{cases}$$

De manera que el portafolio total de activos asociado a los pasivos en moneda M , formado por n_j activos, proyectado a t años, ($PAP_{M,t}$), debe calcularse como:

$$PAP_{M,t} = \sum_{m=1}^{n_j} AP_{m,t}$$

6.4 Una vez determinado el valor proyectado de los activos con que estarán respaldados los pasivos, clasificados por tipo de moneda (M), se deberá determinar la utilidad o pérdida esperada por descalce en el año t , $UP_M(t)$, correspondiente a la porción del pasivo de que se trate, $\delta L_{\theta,M}(t)$, mediante el siguiente procedimiento:

$$UP_M(t) = \frac{\sum_{\forall i_{\theta,M}} (\delta L_{\theta,M}(t)(1+i_{\theta,M})^t - \alpha_{\theta,M}(t) * \beta_{\theta,M} * PAP_{M,t})}{(1+i_M)^t}$$

$$\beta_{\theta,M} = \frac{L_{\theta,M}(0)}{L_M(0)}$$

donde:

$i_{\theta,M}$ = la tasa de interés técnico con que la institución valúa el pasivo θ en moneda M .

i_M = la tasa de interés técnico establecida por la regulación, para el cálculo de la reserva de riesgos en curso, nominado en moneda M .

La pérdida esperada total (PT_M) por descalce, asociada al pasivo $L_M(0)$, correspondiente al tipo de moneda M , será la suma de las utilidades y pérdidas esperadas por descalce asociadas a cada una de las porciones de pasivo $\delta L_{\theta,M}(t)$ que constituyen el total de dicho pasivo, por el ponderador de disponibilidad de activos del tipo de moneda M de plazo t (W_t^M), definido en el numeral 7 de la presente Regla, es decir.

$$PT_M = \sum_{t=1}^T W_t^M * UP_M(t)$$

donde:

T = número de años durante los cuales la Institución sigue teniendo obligaciones sobre su cartera.

Una vez determinada la pérdida esperada por descalce asociada a cada uno de los pasivos $L_M(0)$ diferenciados por tipo de moneda M , se determinará la pérdida estimada asociada a la cartera PET como la suma de las pérdidas asociadas a cada uno de los pasivos que lo integran expresadas en moneda nacional:

$$PET = \sum_{M=1}^3 PT_M * TC^M$$

donde:

TC^M = tipo de cambio a moneda nacional para el tipo de moneda M , que corresponda al momento del cálculo.

7. Dado que las Instituciones requieren contar con activos y con instrumentos de inversión acordes con los plazos t de los pasivos que se requiere calzar, se tomará en consideración la disponibilidad de los citados instrumentos, de acuerdo y tomando en consideración el tipo de moneda M en que se encuentran invertidos dichos pasivos.

El valor de los ponderadores de disponibilidad para cada plazo $t = k_j$, (W_{k_j}), se obtendrá de dividir el monto de la oferta de los recursos asequibles a plazo $t = k_j$ (C_{k_j}), para cada tipo de moneda, entendiéndose como tales a los instrumentos financieros colocados por personas o entidades distintas a las que conforman el sector público y que sean elegibles para la cobertura de reservas técnicas, afectados previamente por un factor de disponibilidad (b_i), entre la base de inversión de las reservas técnicas del sector correspondiente a los riesgos asociados al tipo de moneda M , (B^M), de acuerdo a lo siguiente:

$$W_{k_j}^M = \frac{C_{k_j}^M}{B^M} \leq 1$$

La determinación de la oferta de los recursos asequibles correspondientes a la moneda M para cada plazo $t = k_j$, ($C_{k_j}^M$), se obtendrá del resultado de sumar el número total de instrumentos financieros (P) que cumplan con los requisitos establecidos en las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, atendiendo a la base de inversión o tipo de moneda de que se trate, colocados por empresas distintas a las que conforman el sector público, ponderados por la oferta de los mismos en poder del público (C_i), atendiendo al tipo de instrumento y la fecha de vencimiento, así como por el factor de bursatilidad de los mismos, (b_i), estableciendo con la clasificación de "Alta", "Media", "Baja" y "Escasa" bursatilidad, en atención a los montos acumulados en poder del público, la frecuencia en las emisiones y la existencia de mercados secundarios; de forma que:

$$C_{k_j}^M = \sum_{i=1}^P C_i b_i$$

Los valores asignados a los factores de bursatilidad (b_i) serán los que determine la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

Para determinar el monto de recursos asequibles (C_i) para cada año, se considera que el primer año podrá ser cubierto con la suma de todos los recursos disponibles ($C_1 K C_n$), el año 2 podrá ser cubierto con los recursos disponibles ($C_2 K C_n$), y así hasta el año n , en que sólo podrá ser cubierto con los recursos asequibles de instrumentos de este vencimiento (C_n).

Los ponderadores de disponibilidad ($W_{k_j}^M$) serán dados a conocer por la Comisión, mediante disposiciones de carácter general el primer día hábil siguiente al cierre del trimestre de que se trate. Cuando la Comisión no emita los citados ponderadores, las Instituciones utilizarán los valores que se hubieren dado a conocer mediante las disposiciones de carácter general inmediatas anteriores.

“DECIMA NOVENA.- ...

a) ...

b) Para la determinación del requerimiento por el riesgo de crédito financiero, (*RRC*), las Instituciones deberán clasificar los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos a la cobertura de las reservas técnicas, a la fecha de su determinación, en atención al riesgo de crédito de los emisores de cada instrumento, y se deberá aplicar a dichos saldos los porcentajes que les correspondan de acuerdo a lo siguiente:

I. Valores emitidos o avalados por el Gobierno Federal, así como las demás inversiones autorizadas que se asimilen a este grupo, los cuales no generarán requerimiento.

I Bis. Valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuyo porcentaje dependerá del rango de clasificación de calificación, establecido conforme a las disposiciones administrativas que, para tal efecto, dé a conocer la Comisión, de acuerdo con lo siguiente:

Rango de calificación:	Porcentaje:
Sobresaliente	1.6%
Alto	2.0%
Bueno	4.0%
Aceptable	6.0%

II. Valores a cargo de instituciones de seguros, de reaseguro y de fianzas; operaciones de descuento y redescuento realizadas con esas instituciones, así como con instituciones de crédito, a los que se les aplicará un porcentaje del 1.6%.

II Bis. Valores emitidos por organismos financieros internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean miembros; depósitos y operaciones de reporto sobre valores gubernamentales, llevados a cabo en instituciones de crédito o valores emitidos o avalados por dichas instituciones, cuyo porcentaje dependerá del rango de clasificación de calificación, establecido conforme a las disposiciones administrativas que, para tal efecto, dé a conocer la Comisión, de acuerdo con lo siguiente:

Rango de calificación:	Porcentaje:
Sobresaliente	1.6%
Alto	2.0%
Bueno	4.0%
Aceptable	6.0%

III. Operaciones de descuento y redescuento, no comprendidas en las fracciones II y II Bis de este inciso; productos derivados listados que sean operados en mercados cuya cámara de compensación no cuente con una calificación otorgada por una empresa calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; operaciones de reporto sobre valores gubernamentales realizadas con casas de bolsa; a los que se les aplicará un porcentaje del 4.0%.

IV. Títulos de deuda emitidos por empresas privadas; y valores inscritos en el sistema internacional de cotizaciones establecidos por bolsas de valores de acuerdo con la Ley del Mercado de Valores que cuenten con una calificación otorgada por una empresa calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; productos derivados listados que sean operados en mercados cuya cámara de compensación cuente con una calificación otorgada por una empresa calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; cuyo porcentaje dependerá del rango de clasificación de calificación, establecido conforme a las disposiciones administrativas, que para tal efecto, dé a conocer la Comisión, de acuerdo con lo siguiente:

Rango de calificación:	Porcentaje:
Sobresaliente	2.0%
Alto	4.0%
Bueno	6.0%
Aceptable	8.0%

V. Créditos, valores y demás activos financieros, no comprendidos en las fracciones I a VI de este inciso, a los que se les aplicará un porcentaje del 8.0%.

VI. Inversión en fondos de inversión de capital privado, en sociedades de inversión de capitales (SINCAS), así como en fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a empresas del país. Para que un fondo o fideicomiso a los que se refiere esta fracción sea considerado como objeto de inversión, deberá contar para ese fin con la previa autorización de la Secretaría, que la otorgará a través de Dirección General de Seguros y Valores, adscrita a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, la que escuchará la opinión de la Comisión, a los que se les aplicará un porcentaje del 12.0%.

...

a) a h) ...

...

...

...

Cuando los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos a la cobertura de las reservas técnicas, a los que se aplicarán los porcentajes señalados en la presente Regla, presenten un sobrante, éste no se considerará como elemento integrante de dichas inversiones."

"VIGESIMA SEPTIMA.- ...

I. ...

a) ...

a.1) Valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, hasta el 80%.

b) a q) ...

...

a) y b) ...

II. ...

a) y b) ...

b.1) Valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas:

b.1.1) Valores con calificación que se ubique en el rango aceptable, hasta el 6%.

b.1.2) Valores con calificación que se ubique en el rango bueno, en conjunto con los valores a que se refiere el inciso b.1.1), anterior, hasta el 14%.

b.1.3) Valores con calificación que se ubique en el rango alto, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos b.1.1) y b.1.2) anteriores, hasta el 24%.

b.1.4) Valores con calificación que se ubique en el rango sobresaliente, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos b.1.1), b.1.2) y b.1.3) anteriores, hasta el 36%.

b.2) Valores emitidos o respaldados por organismos financieros internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean miembros; así como inversiones llevadas a cabo en instituciones de crédito o valores emitidos o avalados por dichas instituciones de crédito; se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas:

b.2.1) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango aceptable, hasta el 6%.

b.2.2) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango bueno, en conjunto con los valores e inversiones a que se refiere el inciso b.2.1) anterior, hasta el 14%.

b.2.3) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango alto, en conjunto con los valores e inversiones a que se refieren los incisos b.2.1) y b.2.2) anteriores, hasta el 20%.

b.2.4) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango sobresaliente, en conjunto con los valores e inversiones a que se refieren los incisos b.2.1), b.2.2) y b.2.3) anteriores, hasta el 36%.

b.3) Títulos de deuda emitidos por empresas privadas; se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión conjunto con los valores a que se refieren los incisos b.3.1), b mediante disposiciones administrativas:

b.3.1) Valores con calificación que se ubique en el rango aceptable, hasta el 4%.

b.3.2) Valores con calificación que se ubique en el rango bueno, en conjunto con los valores a que se refiere el inciso b.3.1) anterior, hasta el 8%.

b.3.3) Valores con calificación que se ubique en el rango alto, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos b.3.1) y b.3.2) anteriores, hasta el 14%.

b.3.4) Valores con calificación que se ubique en el rango sobresaliente, en b.3.2) y b.3.3) anteriores, hasta el 20%.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las instituciones de seguros contarán con un plazo de 90 días naturales, contado a partir del día siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Acuerdo, para considerar aplicables lo señalado en la décima novena y vigésima séptima de las presentes Reglas.

TERCERO.- Con el propósito de que las Instituciones que tengan autorizada la operación de seguro de vida, sin considerar a las Instituciones autorizadas para operar los seguros que tengan como base planes de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, puedan adaptar el perfil de vencimientos de su portafolio de inversiones a las características de duración de sus pasivos, procederán a determinar el requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos a que se refiere la novena de las presentes Reglas a partir del primer trimestre de 2006.

CUARTO.- Las disposiciones administrativas vigentes que se hubieren emitido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, para determinar el capital mínimo de garantía, seguirán siendo aplicables en tanto no se opongan a lo dispuesto en el mismo.

QUINTO.- La novena, décima novena y vigésima séptima de las Reglas para el capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros, que se modifican conforme al presente Acuerdo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la LGISMS, a aquellas Instituciones que no hubiesen dado debido cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia, se continúen hasta su conclusión.

SEXTO.- Con el propósito de que las Instituciones que tengan autorizada la operación de seguro de vida, sin considerar a las Instituciones autorizadas para operar los seguros que tengan como base planes de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, puedan cumplir por primera vez con la entrega a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas del estudio de las tasas de caducidad a que se refiere el inciso d), numeral 2, de la novena de las presentes Reglas. Dicha entrega deberá realizarse en la forma y términos que la propia Comisión determine mediante disposiciones de carácter general.

El presente Acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil seis.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifican la octava, décima, décima cuarta, décima quinta, décima sexta, décima séptima y décima octava de las Reglas para la inversión de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia de las instituciones de fianzas, publicadas el 22 de agosto de 2000, modificadas mediante acuerdo publicado el 21 de enero de 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LA OCTAVA, DECIMA, DECIMA CUARTA, DECIMA QUINTA, DECIMA SEXTA, DECIMA SEPTIMA Y DECIMA OCTAVA, DE LAS REGLAS PARA LA INVERSION DE LAS RESERVAS TECNICAS DE FIANZAS EN VIGOR Y DE CONTINGENCIA DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE AGOSTO DE 2000, MODIFICADAS MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL MISMO DIARIO EL 21 DE ENERO DE 2005.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 1o., 15-B, 16 fracciones II y X, 38 tercer párrafo, 46, 55 y 59 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 contempla, como parte de las estrategias del objetivo rector relativo a la conducción responsable de la marcha económica del país, la construcción de un marco regulatorio eficaz del sistema financiero y que promueva su desarrollo, en virtud de lo cual se ha previsto establecer las bases para que el sector afianzador esté bien capitalizado, además de crear incentivos para que los esquemas de afianzamiento se extiendan a la mayor parte posible de la población con criterios de seguridad.

Que, de conformidad con las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, se busca la implementación de políticas orientadas a modernizar y consolidar el sistema financiero, que tengan como objeto fomentar el desarrollo y la estabilidad de los intermediarios financieros no bancarios.

Que, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar mediante reglas de carácter general, los bienes y activos en que las instituciones de fianzas invertirán el importe total de las reservas técnicas.

Que con el objeto de adecuar al entorno actual, el régimen de inversión de las reservas técnicas a que hace referencia el artículo 59 antes citado y después de haber escuchado la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el presente Acuerdo, se incorporan nuevos elementos a considerar para la afectación de los activos que respaldan las reservas técnicas, como es la definición de rangos de clasificación de calificación de los cuales depende dicha afectación, así como los límites de inversión por emisor o deudor, a fin de reforzar la cobertura de las reservas técnicas, al contar con valores de inversión que cumplan con una calificación mínima que propicie el adecuado manejo de la calificación de los mismos, los cuales conforman la cartera de inversión de las instituciones de fianzas.

Que, se modifica el tratamiento dado a los valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Que, en adición a lo anterior, resulta necesario realizar algunas precisiones respecto a la imposición de sanciones, previstas en el Capítulo VII de las presentes Reglas por lo que se establece que para el cálculo de la sanción se deberá considerar la tasa de referencia a que se refiere la fracción III, numeral 1 del artículo 59 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el mes de que se trate.

Por lo expuesto y en términos de los fundamentos legales expresados anteriormente, se emite el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se modifican la OCTAVA, DECIMA, DECIMA CUARTA, DECIMA QUINTA, DECIMA SEXTA, DECIMA SEPTIMA Y DECIMA OCTAVA de las "Reglas para la inversión de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia de las instituciones de fianzas", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2000, modificadas mediante acuerdo publicado en el mismo diario el 21 de enero de 2005, para quedar de la siguiente manera:

"OCTAVA.- Los títulos de deuda emitidos por empresas privadas; las acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, y los valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, por empresas de participación estatal mayoritaria, por gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; en los que inviertan las Instituciones, deberán estar calificados por una institución calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Los valores emitidos o respaldados por organismos financieros internacionales a los que se refiere el inciso L) de la NOVENA de las presentes Reglas, las inversiones llevadas a cabo en instituciones de crédito, así como los valores emitidos o avalados por dichas instituciones, deberán estar calificados por una institución calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para el caso de aquellas inversiones y valores emitidos o avalados por instituciones de crédito que no cuenten con la calificación antes señalada, les será aplicable la calificación de crédito de contraparte de la institución de crédito correspondiente.

Para ser afectas a la cobertura de reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, las inversiones a que se refieren los párrafos anteriores, deberán alcanzar las calificaciones mínimas que serán dadas a conocer por la Comisión mediante disposiciones administrativas."

"DECIMA.- Las Instituciones podrán realizar inversiones en sociedades de inversión de renta variable, en sociedades de inversión en instrumentos de deuda y en sociedades de inversión de capitales (SINCAS). Dichas inversiones no podrán realizarse en el capital fijo de esas sociedades. Para efectos de los límites establecidos en la DECIMA CUARTA de las presentes Reglas, las inversiones en las sociedades de inversión de renta variable y en las sociedades de inversión en instrumentos de deuda que realicen las Instituciones de acuerdo con lo establecido en la presente Regla, sólo podrán computar considerando los diversos valores y documentos que componen la cartera de valores integrantes de los activos de estas sociedades.

...

...

Se deroga."

"DECIMA CUARTA.- ...

I. ...

a) ...

a.1) Valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, hasta el 60%.

b) ...

c) Valores emitidos por entidades distintas a las señaladas en los incisos a), a.1) y b) de esta fracción, hasta el 30%. Los valores que se encuentren inscritos en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, hasta el 5%, con excepción de los registrados en la sección especial del Registro Nacional de Valores;

...

d) a h) ...

II. ...

a) ...

a.1) Valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas:

a.1.1) Valores con calificación que se ubique en el rango aceptable, hasta el 3%.

a.1.2) Valores con calificación que se ubique en el rango bueno, en conjunto con los valores a que se refiere el inciso a.1.1) de esta fracción, hasta el 7%.

a.1.3) Valores con calificación que se ubique en el rango alto, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos a.1.1) y a.1.2) de esta fracción, hasta el 12%.

a.1.4) Valores con calificación que se ubique en el rango sobresaliente, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos a.1.1), a.1.2) y a.1.3) de esta fracción, hasta el 18%.

b) Valores emitidos o respaldados por organismos financieros internacionales a los que se refiere el inciso L) de la NOVENA de las presentes Reglas, así como inversiones llevadas a cabo en instituciones de crédito o valores emitidos o avalados por dichas instituciones de crédito; se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas:

b.1) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango aceptable, hasta el 3%.

b.2) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango bueno, en conjunto con los valores e inversiones a que se refiere el inciso b.1) de esta fracción, hasta el 7%.

b.3) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango alto, en conjunto con los valores e inversiones a que se refieren los incisos b.1) y b.2) de esta fracción, hasta el 10%.

b.4) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango sobresaliente, en conjunto con los valores e inversiones a que se refieren los incisos b.1), b.2) y b.3) de esta fracción, hasta el 18%.

c) Títulos de deuda emitidos por empresas distintas de las señaladas en los incisos a), a.1) y b) de esta fracción; se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas:

c.1) Valores con calificación que se ubique en el rango aceptable, hasta el 2%.

c.2) Valores con calificación que se ubique en el rango bueno, en conjunto con los valores a que se refiere el inciso c.1) de esta fracción, hasta el 4%.

c.3) Valores con calificación que se ubique en el rango alto, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos c.1) y c.2) de esta fracción, hasta el 7%.

c.4) Valores con calificación que se ubique en el rango sobresaliente, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos c.1), c.2) y c.3) de esta fracción, hasta el 10%.

c.5) Valores de renta variable emitidos por entidades distintas a las señaladas en los incisos a), a.1) y b) de esta fracción, hasta el 7%.

d) a f) ...

g) Valores emitidos por Sociedades de Inversión de Capitales (SINCAS), así como inversiones en Fondos de Inversión de Capital Privado y en Fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a las empresas del país, hasta el 0.5%, sin que se rebase en conjunto el 7% establecido en el inciso c.5) de esta fracción.

h) a i) ...”

“DECIMA QUINTA.- ...

Para efectos de estas Reglas, se entiende como inversión a corto plazo la igual o menor a un año, en el concepto que para determinar el plazo deberá considerarse el número de días que deban transcurrir para que el instrumento de inversión u operación realizada alcance su redención, amortización o vencimiento. Se considera como inversión a corto plazo, aquélla realizada en acciones catalogadas como de alta bursatilidad, en acciones de sociedades de inversión de renta variable y de instrumentos de deuda, así como la parte de los cupones devengados y la parte por devengar del cupón vigente de inversiones a largo plazo, y los cupones por devengar con fecha de corte menor o igual a un año calendario de instrumentos a largo plazo, los cuales serán calculados sobre el valor nominal del instrumento, utilizando la tasa y el plazo del cupón vigente.”

“DECIMA SEXTA.- ...

Si quedó comprobado el faltante de inversión, sin perjuicio de que la institución de fianzas de que se trate proceda a cubrirlo, se le impondrá una sanción cuyo monto se determinará multiplicando el faltante por un factor de 1 hasta 1.5 veces la tasa de referencia a que se refiere la fracción III, numeral 1 del artículo 59 de la LFIF para el mes de que se trate, por un periodo completo de treinta días, correspondientes al mes en que ocurrió el faltante, y dividiendo el producto resultante entre trescientos sesenta.

En la determinación del factor señalado en el párrafo anterior, la Comisión deberá tomar en cuenta las condiciones económicas e intención del infractor, así como la importancia de la infracción y sus antecedentes en relación con el cumplimiento de las disposiciones establecidas en estas Reglas.

...
...”

“DECIMA SEPTIMA.- ...

Si quedó comprobado el faltante, sin perjuicio de que la institución de fianzas de que se trate proceda a corregir la estructura de liquidez de sus inversiones, se le impondrá una sanción cuyo monto se determinará multiplicando el faltante por un factor de 1 hasta 1.5 veces la tasa de referencia a que se refiere la fracción III, numeral 1 del artículo 59 de la LFIF para el mes de que se trate, por un periodo completo de treinta días, correspondientes al mes en que ocurrió el faltante, y dividiendo el producto resultante entre trescientos sesenta.

...
...”

“DECIMA OCTAVA.- Las sanciones a que se refieren la DECIMA SEXTA y DECIMA SEPTIMA de estas Reglas, para un solo mes, no podrán exceder el dos por ciento del monto del capital contable de la Institución al término del ejercicio anterior a la comisión de la infracción que corresponda.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las Instituciones contarán con un plazo de 90 días naturales, contado a partir del día siguiente a aquel en que entre en vigor el presente Acuerdo, para considerar aplicable lo señalado en la OCTAVA y DECIMA CUARTA de las presentes Reglas.

TERCERO.- La OCTAVA, DECIMA, DECIMA CUARTA, DECIMA QUINTA, DECIMA SEXTA, DECIMA SEPTIMA y DECIMA OCTAVA de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones, que se modifican conforme al presente Acuerdo, quedan en vigor para el sólo efecto de aplicar las sanciones previstas en la LFIF a aquellas Instituciones que no hubiesen dado debido cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

CUARTO.- Las disposiciones administrativas vigentes que se hubieren emitido anteriormente a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, para determinar la inversión de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, seguirán siendo aplicables en tanto no se opongan a lo dispuesto en el mismo.

El presente Acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil seis.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.